



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-79/2019

**EXPEDIENTE:** UT-J/0457/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2422/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0457/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000129319**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/864/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el solicitante [REDACTED].

[REDACTED] Conste.-

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos, el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2422/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0457/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000129319**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/864/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED].

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El cuatro de junio de dos mil diecinueve se recibió un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000129319**, en la que solicitó lo siguiente:

*"CON LA PROMULGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN 2017. Y EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES); DÍGAME, SELAÑE, MENCIONE O DESCRIBA, ¿CUÁLES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE PROMOVIO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN SU CONTRA?, LOS ARGUMENTOS QUE SEÑALAROS LOS RECURRENTES Y EL SENTIDO EN QUE RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO ANTES DESCRITO." (sic)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0457/2019** y *ii)* girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Posteriormente, mediante proveído de seis de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información precisó que ese



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismo seis de junio, mediante correo electrónico, se registró una diversa solicitud de información registrada con el folio **0320000312819**, en la que se requirió lo siguiente:

**"CON LA PROMULGACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN 2017. Y EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES); DÍGAME, SELAÑE, MENCIONE O DESCRIBA, ¿CUÁLES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE PROMOVIO LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y/O CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN SU CONTRA?, LOS ARGUMENTOS QUE SEÑALAROS LOS RECURRENTES Y EL SENTIDO EN QUE RESOLVIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y DEMÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO ANTES DESCRITO." (sic)**

Una vez analizada la naturaleza y contenido de las peticiones, se advirtió que se realizó previa petición idéntica de la información referida en el folio **0330000129319**, la cual obraba dentro del expediente **UT-J/0457/2019**, por lo que se ordenó **glosar dicha solicitud al expediente en mención.**

**IV. Mediante oficio SGA/E/166/2019**, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que de la búsqueda respectiva se pudo advertir que los asuntos a que hizo referencia el solicitante eran las acciones de inconstitucionalidad 15/2017, 16/2017 y 19/2017, así como las controversias constitucionales 81/2017 y 83/2017.

En relación con las referidas acciones de inconstitucionalidad, se informó que las mismas ya fueron falladas por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que las

sentencias respectivas se encontraban a disposición del público en general en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se precisó la manera de acceder a dichos archivos.

Por otra parte, en lo relativo a las controversias constitucionales 81/2017 y 83/2017, se informó que los proyectos de resolución respectivos se encontraban programados en la lista oficial respectiva de este año (2019) para verse en el Pleno de este Alto Tribunal en las sesiones de diecisiete de junio y once de julio, por lo que no era posible otorgar la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de información reservada en tanto cause estado la sentencia respectiva.

V. En atención a lo anterior, por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se turnara el expediente al miembro correspondiente de dicho Comité y se elaborara el proyecto de resolución.

VI. En sesión de tres de julio de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal dictó resolución en la **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-16-2019**, con los siguientes resolutivos:



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información materia de análisis en el apartado 2 de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”

VII. Dicha resolución fue notificada al ahora recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el once de julio de dos mil diecinueve.

VIII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/864/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto el veintinueve de julio del presente año, por el solicitante de información.

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso

---

<sup>1</sup> "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía

la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del

---

técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos

ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió las sentencias recaídas a diversas acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, las cuales son emitidas como resultado del ejercicio de la función de impartición de justicia de este Alto Tribunal.

En efecto, las sentencias que emite esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son resultado del ejercicio del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 94, 103, 104, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10, 17 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En específico, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos, este Alto Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

---

<sup>2</sup> Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **once de julio de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **veintinueve de julio siguiente**.

En ese sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso **transcurrió del doce de julio al veinte de agosto siguiente**<sup>3</sup>, resulta inconcuso que su presentación fue dentro del plazo de 15 días que prevé la ley.

Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

---

<sup>3</sup> Los días dieciséis al treinta y uno de julio fueron inhábiles en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CESCJN/REV-79/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió las sentencias recaídas a diversas acciones de inconstitucionalidad, y que el respecto, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en relación con las acciones de inconstitucionalidad, informó que las mismas ya fueron falladas por el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que las sentencias respectivas se encontraban a disposición del público en general en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se precisó la manera de acceder a dichos archivos.

Por otra parte, en lo relativo a las controversias constitucionales, se informó que los proyectos de resolución respectivos se encontraban programados en la lista oficial respectiva de este año (2019) para verse en el Pleno de este Alto Tribunal en las sesiones de diecisiete de junio y once de julio, por lo que no era posible otorgar la información solicitada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de información reservada en tanto cause estado la sentencia respectiva. Dicha clasificación de información fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que:

*"La documentación es inexistente; no manifiesta dato alguno, solo se envía un archivo el cual no tiene información alguna y no se puede ni siquiera descargar".*

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, y en ejercicio de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Especializado advierte que su recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]  
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

*[...]"*

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el solicitante [REDACTED] y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-79/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx) y [pbernaln@mail.scjn.gob.mx](mailto:pbernaln@mail.scjn.gob.mx).

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo al solicitante recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.



**CESCJN/REV-79/2019**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**Notifíquese el presente acuerdo a la Secretaría General de Acuerdos y al Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.**

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA  
CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-79/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.